



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07347-2013-PA/TC

ICA

CENTRO FEDERADO DE PERIODISTAS
DEL SUR CHICO DE ICA - BASE DE LA
FEDERACIÓN DE PERIODISTAS DEL
PERÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Lino Huamán Espinoza, presidente del Centro Federado de Periodistas del Sur Chico de Ica, contra la resolución de fojas 59 (Tomo I), de fecha 20 de junio de 2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07347-2013-PA/TC

ICA

CENTRO FEDERADO DE PERIODISTAS
DEL SUR CHICO DE ICA - BASE DE LA
FEDERACIÓN DE PERIODISTAS DEL
PERÚ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, no existe lesión de derecho fundamental comprometida. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 13, que declaró la nulidad del concesorio de la apelación interpuesta por el Centro Federado de Periodista contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2005, que les ordenó la entrega de bien inmueble de su propiedad. Alega, en este sentido, que no se le permitió su intervención, tras declararse la nulidad del concesorio de su apelación.
5. Empero, la nulidad del concesorio de su recurso de apelación se encuentra debidamente motivada y sustentada en el hecho que la incorporación de un tercero, de acuerdo con lo previsto por el artículo 101 del Código Procesal Civil, se efectúa según el estado en que se encuentre el proceso. De autos se advierte que en el proceso subyacente ya se había emitido sentencia con calidad de cosa juzgada, por lo que no cabía su revisión a través del recurso de apelación.
6. Por otro lado, el alegato referido a que la sentencia ordenó arbitrariamente entregar la posesión del bien a quien no era su propietario, en perjuicio del Centro Federado de Periodistas que sí ostenta la titularidad del referido predio, resulta inconducente, porque el amparo no es la vía para resolver cuestiones referidas a la titularidad del derecho de propiedad.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07347-2013-PA/TC

ICA

CENTRO FEDERADO DE PERIODISTAS
DEL SUR CHICO DE ICA - BASE DE LA
FEDERACIÓN DE PERIODISTAS DEL
PERÚ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL